

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ARO LIV }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 14 DE NOVIEMBRE DE 1957

} N° 13.394

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 417 de 15 de diciembre de 1956, por el cual se subroga un decreto.
Decretos Nos. 413 y 419 de 15 de diciembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Contrato N° 28 de 30 de abril de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Enrique Obarrin, en representación del Banco Nacional de Panamá.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 125, 126 y 127 de 30 de abril de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 571 de 20 de septiembre de 1955, por el cual se deroga un decreto.
Decreto N° 572 de 20 de septiembre de 1955, por el cual se ordena la clausura de una escuela.
Decreto N° 573 de 20 de septiembre de 1955, por el cual se corrige un decreto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 307 y 308 de 12 de mayo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución N° 30 de 25 de noviembre de 1955, por la cual se concede una indemnización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resolución N° 341 de 20 de julio de 1955, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.
Contrato N° 37 de 15 de mayo de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Jerónimo Almirante Neira.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 568 de 14 de octubre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

SUBROGASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 417

(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1956)

por el cual se subroga el Decreto Ejecutivo número 398 de 4 de diciembre de 1956.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el párrafo transitorio del artículo 5° de la Ley 47 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto Ejecutivo N° 398 de 4 de diciembre de 1956 se adscribió a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia al Licenciado don Enrique G. Abrahams para integrarla con los Lic. don Augusto N. Arjona y Dr. Francisco A. Filós;

Que, según el artículo 17 del Acto Legislativo N° 2 de 24 de octubre del presente año, "La Corte Suprema de Justicia será ampliada conforme lo dispone este Acto Legislativo y asumirá las funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que quedará así extinguido, y cuyos magistrados pasarán a serlo de la Corte, por el término de diez años el primero que sea nombrado bajo la vigencia de esta reforma, y hasta el final de sus períodos respectivos los otros dos"; y

Que en el Decreto de Gabinete N° 397 de fecha 3 de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis fueron nombrados Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para períodos de diez, doce y catorce años los señores Doctor Ricardo A. Morales, Lic. Víctor A. de León y Lic. Angel Lope Casis, respectivamente.

DECRETA:

Artículo 1° Las tres primeras salas de la Corte Suprema de Justicia estarán integradas por los siguientes Magistrados:

La 1ª de lo Civil, por los Licenciados Angel Lope Casis, Enrique Abrahams y Gil Tapia Es-

cobar. La 2ª de lo Penal; por el Dr. Pablo Vásquez, y los Licenciados Víctor A. de León y J. M. Vásquez Díaz. La 3ª de lo Contencioso Administrativo, por el Dr. Ricardo A. Morales y los Licenciados Francisco A. Filós y Augusto N. Arjona.

Artículo 2° Este Decreto subroga el Decreto Ejecutivo número 398 de 4 de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 418

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1956)

por el cual se nombra los Suplentes del Gobernador de la Provincia de Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a los señores Pablo Romero y Reginaldo Macías, Primero y Segundo Suplentes respectivamente, del Gobernador de la Provincia de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 98 Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 98 Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.**DECRETO NUMERO 419**

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo
de Correos y Telecomunicaciones.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Alicia E. Montero, Telefonista de Séptima Categoría en Divalá, en reemplazo de Aida Santamaría cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de esta fecha. Comuníquese y publíquese.

Expedido en Panamá, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 88**

Entre los suscritos, a saber: Max Heurtematte, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión de 21 de mayo de 1957, por una parte, quien en adelante se llamará el Arrendatario, y el señor Enrique Obarrio, en su carácter de Representante y Gerente General del Banco Nacional, quien en adelante se llamará el Arrendador, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Arrendador se compromete:

a) A dar en arriendo al Arrendador los locales 211 y 212 situados en el 2º piso alto del edificio de propiedad del Banco Nacional, ubicado frente a la Plaza Belisario Porras, de esta ciudad, y los cuales serán utilizados para las oficinas del Tribunal Electoral.

b) A suministrar por su cuenta los servicios de agua, aire acondicionado, luz eléctrica y ascensor. Cualquiera interrupción de estos servicios por causas ajenas al Arrendador no le acarreará a éste responsabilidad alguna.

El Arrendatario se compromete:

a) A pagar al Arrendador la suma de B/. 100.00 (cien balboas) mensuales por cada local, lo que da un total de B/. 200.00 (doscientos balboas) mensuales, en concepto de arrendamiento, los cuales serán cubiertos por adelantado.

b) A no sub-arrendar los locales a que se refiere este contrato.

c) A no hacer mejoras en los locales arrendados sin la autorización del Arrendador.

d) A entregar los locales a que se refiere el presente contrato, al final del arrendamiento, en buen estado, y a indemnizar al Arrendador de cualquier daño que ocurra por su falta o descuido durante el término del arrendamiento.

El plazo del arrendamiento a que se contrae el presente contrato es por un año, prorrogable a voluntad de las partes, y comenzará su vigencia a partir del 1º de mayo de 1957.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y el refrendo del Contralor General.

Firmado en la ciudad de Panamá, en seis ejemplares del mismo tenor a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

El Arrendador,

Enrique Obarrio.

Refrendado:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia.
— Panamá, 12 de junio de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 125**

(DE 30 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el
Servicio Consular.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Gabriel Pineda González, Cónsul ad honorem de Panamá en Manizales, Colombia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

DECRETO NUMERO 126

(DE 30 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Personal Subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase interinamente a la señorita Fulvia Bernal, Archivera de tercera categoría en el Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras dure la licencia por gravedad concedida a la titular, señora Carmen V. de Fernández.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de abril del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

DECRETO NUMERO 127

(DE 30 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ferdinand Grebien, Adjunto ad honorem de la Legación de Panamá en la República Federal de Alemania, en reemplazo del señor Richard Hermann Neuman, quien falleció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

Ministerio de Educación**DEROGASE UN DECRETO****DECRETO NUMERO 571**

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se deroga un Decreto.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Derógase el Decreto Número 503 de 10 de agosto de 1955 que nombra en inte-

rinidad Estenógrafa de 4ª Categoría en el Instituto Nacional a Amelia Goursac, por no haber aceptado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

ORDENASE LA CLAUSURA DE UNA ESCUELA**DECRETO NUMERO 572**

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se ordena la clausura de una escuela en la Provincia Escolar de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se ordena la clausura de la escuela de Las Zabras, en el Municipio de Los Santos, Provincia Escolar de Los Santos, por baja matrícula.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UN DECRETO**DECRETO NUMERO 573**

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace una corrección al Decreto N° 493, de 4 de agosto de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto N° 493, de 4 de agosto de 1955, en el sentido de nombrar a la señora Yolanda Diva A. de Lasso, Maestra de Costura de 2ª Categoría, en la Escuela de Sordomudos del Instituto Panameño de Habitación Especial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 307

(DE 12 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rubén D. López, Oficial de 1ª Categoría, al servicio de la Dirección de Costos y Abastos del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Flor López de Torrijos, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 308

(DE 12 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Cycil C. Kirton, Artesano Sub. de 1ª Categoría, al servicio de la División "A" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 7 de mayo de 1956, por el término de sesenta (60) días y los sueldos serán cargados al artículo 863 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONCEDESE UNA INDEMNIZACION

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Resolución número 30. — Panamá, 25 de noviembre de 1955.

El Ing. Víctor N. Juliao, comperació al Ministerio de Obras Públicas mediante escrito rechazado el 27 de abril de 1955, en demanda de que le fue-

sen reconocidos y pagados los perjuicios que sufrió con motivo de la construcción de la Carretera Transistmica.

Algo y probó el recurrente ser el legítimo propietario de la Finca que se conoce en el Registro Público con el número 19.659, inscrita al Folio 194 del Tomo 475, Sección de Panamá, la cual resultó afectada con motivo de la ejecución de la obra antes indicada.

Por tanto, se acogió y tramitó dicha acción, sacándose en claro según el plano oficial levantado al efecto por el Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, que el inmueble anteriormente descrito resultó ocupado en una extensión superficial de 193.0818 m2, dentro de los siguientes linderos y medidas:

"Por el Norte, terrenos de la Compañía Espinosa y Torres, en una línea recta con rumbo Norte ochenta y tres grados (83°) cuarenta y ocho minutos (48') Oeste, y mide quince (15) metros setenta y un (71) centímetros; por el Sur, los terrenos de Isidora Claramount, en línea recta con rumbo Norte ochenta y nueve grados (89°) cincuenta y cinco minutos (55') Este y mide cuatro metros con sesenta y tres centímetros (4.63 m), la expresada Carretera Transistmica, en línea recta con rumbo Norte trece grados (13°) treinta y un minutos (31') Este, y mide diez y nueve (19) metros; por el Oeste, camino de Santa Isabel, en línea recta con rumbo Sur diez y ocho grados (18°) catorce minutos (14'), y mide veintidós (21) metros veinticinco (25) centímetros".

La Comisión Catastral asignó al perjuicio alegado y comprobado la suma total de B/. 2.703.15 y el Consejo de Gabinete, en la sesión que celebró el 8 de noviembre de 1955, acordó reconocer al recurrente Juliao la indemnización reclamada. Además, en la misma reunión, el Centralor General de la República, informó de viva voz sobre la existencia de fondos para hacer frente a la propuesta erogación en el curso del último trimestre del presente año.

Cumplidas pues, como han sido todas las formalidades legales,

SE RESUELVE:

Conceder indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Nacional, por la suma de dos mil setecientos tres balboas con quince centésimos (B/. 2.703.15) y a favor del Ing. Víctor N. Juliao, en concepto de los perjuicios sufridos de acuerdo con los términos de esta Resolución.

El indemnizado deberá renunciar a toda reclamación por posibles perjuicios experimentados en virtud de la ocupación especificada o por cualquier motivo anterior a la adquisición de dicha parcela de terreno, incluso el pago de impuestos nacionales sobre la misma.

El pago en mención se hará con imputación al artículo 807 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Adviértase al interesado que dicha suma no se hará efectiva hasta tanto se firma e inscriba en el Registro Público la respectiva escritura pública de traspaso a nombre de la Nación de la faja de terreno descrita en la parte motiva de esta decisión.

Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre y representación de la Na-

ción, otorgue con el indemnizado la escritura por medio de la cual se efectúe el aludido traspaso.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 344

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 344.—Panamá, 29 de julio de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Hugo A. Sandoya, Instructor de 2ª Categoría en el Departamento Técnico de Agricultura, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de septiembre de 1954 al 31 de julio de 1955.

Estas vacaciones son efectivas a partir del 1º agosto del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Sandoya, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 8 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Teixeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 37

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 23 de abril de 1957, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará la Nación y el Sr. Jerónimo Almíllategui Neira, panameño, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 47-11783 por la otra, quien en lo sucesivo se llama-

rá el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la plataforma continental con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en la zona del territorio de la República que más adelante se describe. Incluye esta concesión el derecho del Concesionario de perforar los pozos necesarios a fin de extraer petróleo.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula 8ª.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del punto Nº 1 cuyas coordenadas geográficas son Latitud 8º40'00" Longitud 78º34' -588 m. en una dirección Este se miden 26,600 m. hasta llegar al punto Nº 2 cuyas coordenadas geográficas son Latitud 8º40'00" Longitud 78º20' 00"; de este punto en una dirección Norte se miden 27,600 m. hasta llegar al punto Nº 3 cuyas coordenadas geográficas son Latitud 8º55'00" Longitud 78º20'00", de este punto en una dirección Noroeste se miden 36,000 m. hasta llegar al punto Nº 4 cuyas coordenadas geográficas son Latitud 8º55' +00 m. Longitud 78º39' +740 m.; de este punto en una dirección Suroeste se miden 14,600 m. hasta llegar al punto Nº 5 en la desembocadura del río Corotú, cuyas coordenadas geográficas son Latitud 8º49' +588 m. Longitud 78º 44' +1,160 m.; de este punto siguiendo la línea de baja marea a lo largo de la costa en una dirección Sureste hasta llegar al punto Nº 1 de partida".

Esta zona está ubicada en la Provincia de Panamá, tiene una extensión superficial de noventa y siete mil trescientas cuarenta y cinco hectáreas (97,345 Hect.) y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 7 de 2 de marzo de 1957.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprenden el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación cada seis (6) meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el período de tres (3) años a que se limita el permiso de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: El Concesionario se obliga a perfo-

rar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad; salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás substancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración en la zona otorgada. La Nación podrá explorar o explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno; con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años, a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie.

El área o áreas retenidas, deberán ser divididas en zonas de 10,000 hectáreas cada una.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamientos el área o áreas que el Concesionario quiere retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 9ª de este contrato. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años, a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula 8ª de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboas (B. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboas (B. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas

dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo, que usa la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separados; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por períodos semianuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Duodécimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones necesarias a juicio de la Nación, de aquellas propiedades municipales o particulares que el Concesionario necesite para

los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua siempre que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios para los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales, y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otra nación, o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoséptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona concedida siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Órgano Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Décimooctavo: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de una profundidad no menor de quinientos metros (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Órgano Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el

término de los cinco (5) primeros años a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación. Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, el Concesionario presentará a la Nación un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada, a la Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuestos de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración o explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimoprimer: El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones comprendidas en el Código de Trabajo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas posteriormente en parte o parcialmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los tribunales de la República de Panamá.

Vigésimoséptimo: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula 8ª, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años, contados desde

la fecha de su aprobación por parte del Órgano Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios completos e intensos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

Vigésimo-octavo: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Concesionario,

Jerónimo Almílategui N.,
Cédula N° 47-11783.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 15 de mayo de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 568
(DE 14 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública, Unidad Sanitaria Mixta de la Concepción.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Sara María Martínez, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría, en la Unidad Sanitaria Mixta de La Concepción, en reemplazo de Nieves Castillo, quien no se ha presentado.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público en general que he comprado a la señora Griselda Castellón de Errigo el establecimiento comercial denominado *Cantina Sloppy Joe* situado en la Avenida Séptima Central N° 22-87 asumiendo en esta operación únicamente el activo de dicho negocio.

Panamá, noviembre 1º de 1957.

L. 31763

(Segunda publicación)

Raquel P. de Allera.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente, señor James Dunley Mc. Gahhey, norteamericano, mecánico, casado, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Luisa Blanca Vargas de Mc Gahhey, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de oficio, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez, Primer Suplente,

EDUARDO FERGUSON MARTINEZ.

La Secretaria Ad-int.,

Maria Pareja.

L. 31744

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A Iris María Elena Ibarra, panameña, casada, de oficios domésticos, cuyo paradero actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha propuesto su esposo Rodolfo Rodríguez Auerbach.

Se advierte a la emplazada que si no comparece a estar a derecho en el juicio en los treinta (30) días siguientes a la última publicación de este Edicto, en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del juicio.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días, hoy, veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve de la mañana.

El Juez,

El Secretario.

A. CANDANEDO.

Gmo. Morrison.

L. 70883

(Única publicación)